

queria, lo que se habia ejecutado habia sido pasar dicha provision á manos de D. Joaquin de Landecho, diputado general del Señorío, quien apoderado de ella, habia escrito un papel á dicho D. Felipe, para que no diese el cumplimiento sin consulta del abogado D. Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazón se hallaba ausente, con cuyas dilaciones y otras se habia retardado tanto el cumplimiento, que habia sido preciso que pasados cinco dias acudiesen los susodichos ante nuestro Corregidor de dicha villa, expresando tanta entretenida y dilacion: y por auto de dicho dia habia mandado que el Síndico general respondiese sin dilacion, y aunque se habian hecho diversas diligencias para notificarle el auto antecedente no habia podido ser habido, obligando á repetir nueva peticion sobre que se mandase que dicho Síndico concediese ó denegase el uso de dicho despacho; y por auto del dicho nuestro Corregidor de veinte y cinco de dicho mes, se habia mandado diese luego y sin dilacion, uso al despacho ú lo denegase; y habiéndosele notificado, habia respondido entre otras cosas, que la Real provision la tenia con el dictamen del Consultor para dar cuenta en la Diputacion Universal; y por no haber cumplido con el auto antecedente se habia instado tercera vez, pidiendo se le mandase entregar la Real provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo ó negando el uso de ellas:

Y por otro auto de veinte y siete del mismo mes se habia mandado dar á sus partes por via de testi-

monio traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su derecho, como constaba del que presentaban y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, que ne á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios y daños que se dejaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio que el de la ejecucion y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones y otras mayores que cada dia se inventarian en detrimento de sus partes, y demas comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha villa; nos suplicaron fuésemos servido librar nuestra Real provision, sobrecarta, cometida su ejecucion al citado nuestro Corregidor, para que recogiendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir y ejecutar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la provision, carta, Ordenanzas y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exacto cumplimiento las penas y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en dicho dia siete de febrero y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon no haber lugar por entonces á lo pedido por dichos comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra y Holanda; y mandaron dar traslado recíproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se levase para determinar: en fuerza de lo cual, y usando de di-

cho traslado, por los referidos comerciantes y hombres de negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de junio del referido año habian acudido al nuestro Consejo expresando que por auto de los del nuestro Consejo, de cinco de noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se habian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real patrimonio, y de otro tercero interesado:

Y por otro de ocho de enero del setecientos y treinta y ocho se habia mandado entré otras cosas no se usase de ellas. En cuya vista, y del proveido en siete de febrero en justicia, nos habíamos de servir de reformar el citado auto de cinco de noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen y guardasen las antiguas y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, subsidiariamente, y en cuanto á la total absolucion y devolucion no habia lugar á que se excluyesen y eximiesen á lo menos de la aprobacion los capítulos y artículos de Ordenanzas que en esta peticion se expresarian, que así procedia de lo que de los autos resultaba, que en lo favorable reproducia general y siguiente: Y porque en el capítulo octavo artículo primero de dichas Ordenanzas se angarbaga, al Sidico actual, y á las que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los muelles y navíos y atender á si sus capitanes cumplan ó no con su obligacion, dándole facultad

para corregir los excesos; y que de los que por si no pudiese remediar, diese cuenta al Prior y Consules: cuyo artículo y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida, lo uno porque los navíos extranjeros, sus capitanes, maestros y oficiales no estaban ni habian estado sujetos al Consulado; y conspirando este artículo á que tomase conocimiento el Sindico sobre ello, en esto usurpaba las regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarían notables perjuicios, inquietudes y malas consecuencias con los conocimientos que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaria á los extranjeros del comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarían, seria muy posible que sobreviniendo tempestades ó temporales con creces de mar y Ria se perdieran navíos, géneros y personas, y la libertad de que cada uno de los comerciantes extranjeros usase y practicase su comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los comerciantes extranjeros y de nuestro Real Patrimonio en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capítulo nueve, artículo tercero, que prevenia que el libro mayor hubiese de estar encuadernado, numerado, forrado, foliado y rotulado con el nombre y apel-

lido del mercader, cita del mes y año en que empezaba, con su abecedario, al cual se habian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrándose en él la persona ó personas, su domicilio y vecindad, con el *debe y ha de haber*, citando fechas, folios y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho artículo; todo lo cual era impertinente, ocioso é impracticable, contrario al cuidado mas sustancial que cada comerciante debía tener y tenía en sus propios negocios, y sobre nada útil, sumamente costoso y penoso, y como tal indigno de aprobacion: Y porque el artículo cuarto de dicho título en razon de manifestar el Consulado el libro y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demas que en él se incluía; debía ser igualmente reprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fe que se debía en el comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro todo, el artículo era un malicioso artificio, por medio del cual el Prior y Cónsules aspiraban no á otra cosa que á imponerse radicalmente y por mera curiosidad en el todo del comercio de extrangeros, sus pérdidas y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el comercio; lo otro, porque si dichos artículos se admitieran, en lugar de producir claridad y conveniencia alguna en los tratos, resultaria

en ellos una confusion y oscuridad cual era la que se miraba en el laberinto de dichos artículos, que sobre no entenderlos los mismos que los habian dispuesto, nada de ello se practicaba por inútil é impertinente; fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar y minorar el comercio que para aumentarlo; pues crecieran á tanto los gastos que no diera de sí para la manutencion de oficiales y escribientes:

Y porque el capítulo diez era sobre compañías, calidades y condiciones con que se debian arreglar, así por las existentes y que en adelante se formaren que hubiesen de ser por escritura pública, en la que se expresase el caudal, nombres, apellidos, vecindario, tiempo en que hubiese de empezar y en que habia de fenecer, lo que cada uno habia de sacar por cuenta del capital, gastos anuales, personales, comunes de familiares, alquileres de casas, créditos fallidos, naufragios, proratas de pérdidas y ganancias, forma y modo con que se habian de comunicar, precio de los géneros en su primera compra y como se hubiesen de vender y repartir, y que se hubiesen de poner testimonios de las escrituras por concuerda en el archivo del Consulado, cuya ordenanza y capítulo en general, y especialmente los artículos cuarto y quinto eran totalmente indignos de aprobacion, como temerarios, cavilosos, y que manifestamente descubrian que su formacion habia sido por puros fines particulares, en odio del comercio de extrangeros, lo uno, porque en Francia,

Inglaterra, Italia y demas Potencias de Europa las mas de las compañías se reglaban bajo de firmas privadas que tenian la misma fuerza que con propias bajo de escritura pública; lo otro, porque si se diera curso y uso á esta Ordenanza se privaba á los comerciantes extrangeros de la natural libertad, y de seguir reciprocamente la confidencial, todo contra el derecho de gentes; lo otro, porque en la forma con que se habia querido establecer la Ordenanza, á todas luces se manifestaba que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño y árbitro de las leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba, suprimiéndolas y estableciendo las contrarias, pretendiendo al mismo tiempo examinar y especular lo que cada uno de los súbditos de dichas Potencias tenia en sus arcas, con el hecho nunca visto de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares y domésticos de cada individuo y comerciante dueño de los géneros; lo otro, porque debiendo atender únicamente dicho Consulado á fomentar y adelantar el comercio, como debia, estaba tan lejos de solicitarlo y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al derecho natural y leyes fundamentales del comercio, omitiendo por descuido ó falta de inteligencia la distincion de compañías en todas sus especies, y ciñéndose únicamente á las generales:

Y porque en el capítulo doce, artículos dies y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve sobre omisiones, forma y modo de cumplirlas, se prevenia que por los géneros de lana, seda, fierro y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren y compraren, así en estos reynos como fuera de ellos se cargasen á sus dueños por razon de comision dos por ciento, á distincion del fierro de las ferrerías de aquel Señorío, en que habian de ser tres cuartillos por cada quintal, y por cada saca de lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de mercaderías que se recibiesen, para remitir tierra adentro á estos reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de bacalao siete reales y medio, incluso el embalage; tres por ciento de los géneros comestibles; uno por cada fanega de castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de géneros; medio por ciento del dinero, ya fuese en letras ó en otra forma, cuyo capítulo en comun, y los artículos citados, sobre contener innumerables nulidades é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza sustancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad del comercio, y derogar el derecho natural; pues establecia tasa contra el arbitrio y voluntad de los comerciantes, queriendo persuadir providencia justa, y conveniencias, donde no se encontraba sino una conocida emulacion, que continuamente prelulaba en daño y perjuicio del acto libre de mercader á mercader, y de persona á

persona para dar y aceptar la comision ó mandato; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio y tanto por ciento de comision en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria y cuidado: Y porque querer arbitrar y limitar esta libre voluntad y facultad privativa de cada individuo, ya se veía que era querer en asunto que no lo permitia dar leyes á los mismos comerciantes y extranjeros, exponiéndolos ó precisándolos á que hubiesen de regular y ceñir sus acciones, comercio y comisiones á las leyes que el antojo y emulacion del Consulado, y no el cuidado y vigilancia sobre el beneficio universal, habia dispuesto: Y porque en el todo de esta Ordenanza, como en las demas no manifestaba el Consulado mas fin que el de llevar adelante y perfeccionar su maliciosa y premeditada persecucion contra los comerciantes extranjeros, ya para imposibilitarles el comercio, extinguiéndolo por estos medios, ó ya para gravarle y dificultarle de modo con estas intrincaciones que á poco tiempo feneciése por sí mismo sufocado en pleytos y controversias que indispensablemente se habian de seguir con la práctica de dicha Ordenanza y sus citados artículos: Y porque la Ordenanza capítulo trece, y todos los artículos de ella, especialmente desde el diez hasta el quince inclusive, con el veinte y uno, veinte y seis, treinta, treinta y uno, treinta y ocho, cuarenta y seis y cuarenta y ocho, y sobre el giro de letras, cambios y recambios, aceptaciones, endosos para sus pagamentos, protes-

tos, tiempo señalado para los pagos, retornos de las protestadas; en la cual se empeñaba el Consulado en dos cosas: la primera, en destruir las leyes fundamentales respectivas á cada una de las Potencias extranjeras: y la segunda, en que estas y sus vasallos se hubiesen de sujetar y gobernar contra los privilegios de que gozaban por las leyes que sin facultad, inteligencia y conocimiento queria establecer el Consulado, afectando conveniencia en donde no podia encontrarse alguna, sino un semillero de pleytos por quitarse la libertad al dador de las letras contra quien se giraban, y á los interesados en ellas en no dejarles arbitrio; y porque en todo esto no habia habido ni podia darse mas Ordenanza que la convencion de las partes, estilo y costumbre con que se habia caminado en semejantes giros, así en estos Reynos, como en los extranjeros, y con todo esto nunca se habian podido evitar las contingencias por la misma razon de estar expuestos los comerciantes á ellas, mayormente siendo los géneros extranjeros; y porque de aquí se seguia que esta Ordenanza y cada uno de sus artículos miraba á desterrar de Bilbao el comercio y comerciantes extranjeros, ó á lo menos apropiárselo todo el Consulado y los que lo representaban; porque á no ser así no se hubiera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el derecho de gentes y leyes fundamentales del comercio, que no admitian ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones y modificaciones que impedian y destruian la

libertad de comprar y vender los géneros permitidos en el comercio, girar, recibir y dar el producto de los géneros, no oponiéndose á lo establecido por las leyes: Y porque cotejándose los mismos artículos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia y oposicion, contrarios é incomponibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion y corta inteligencia en la formacion y extension de las Ordenanzas, hallándose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque esto con mayor claridad se reconocia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las letras sobre Reynos extrangeros á pagar en plata ú oro se pagaban en billetes, de lo cual habian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiese por los tomadores contra los libramientos, incurria con su ceguedad y notoria pasion (lo que no hiciera si procediera con alguna advertencia y sinceridad) en establecer artículo y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de letras libradas por dominios extrangeros contra comerciantes de estos Reynos, á pagar asimismo en plata ú oro, cuya diversidad y repugnancia no se notaria, si evitando novedades que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentára el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas y modernas, como lo eran las aprobadas en el año setecientos y treinta y uno:

Y porque la misma disonancia se encontraba en-

tre los artículos que concernian á letras giradas á dias vista ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas diversidad de términos en igualdad de razon y casos, todo en odio de los comerciantes extrangeros: Y porque por lo que miraba al capítulo quince sobre corredores de mercaderías, cambios seguros, fletamentos, su número, y lo que debian ejecutar, que por su muerte ó exclusion se recogiesen los libros y se pusiesen en el archivo del Consulado; esta Ordenanza y especialmente el artículo seis era de la misma naturaleza que lo establecido en punto de compañías, donde se habia dicho que aquella Ordenanza entre otras cosas miraba á indagar y tomar conocimiento del modo y forma de negociar y proceder en su comercio los extrangeros y apurar sus lucros ó pérdidas; y esto conspiraba á que no les faltase la mas mínima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido á los dueños de los géneros, compañías, factores, comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal comercio, y de los demas Consulado de España, y como tal indigno de que se introdujese esta novedad en el de Bilbao por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capítulo diez y siete sobre la venta de mercaderías de comision que hubiese hecho el fallido, y que se encontrase haber satisfecho el comprador el todo ó parte de los géneros, lo que así se debiere por el comprador se declaraba pertenecer al dueño propietario de los tales bienes ó mercaderías, sin que semejan-

tes ditas debiesen entrar con las demas en la masa comun; cuya Ordenanza, y los artículos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, cuarenta, cuarenta y dos, y cuarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelación, que no habia conforme á derecho, al comitente por los géneros, ó su valor de aquellos que el comisionista quebrado hubiese vendido, aunque este hubiese salido al abono de las ditas, y dejar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer y preferir á sus amigos, cuando por derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo cual no solo era contrario á lo practicado hasta hoy en Bilbao en cuantas quiebras habian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado habia pedido al comercio de extrangeros que se habia dado, fundado en las Ordenanzas de París, y otras autoridades; y asimismo lo era á lo acordado por derecho en estos reynos, de inmemorial costumbre y práctica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los artículos veinte y ocho y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonía que entre sí observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituía del comisionario al comprador de los géneros de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente, pretendiendo uno y otro derogar leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida, al Consulado no se encontraba facilidad de ha-

cer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza y demas artículos derogatorios de lo acordado por derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba y habia observado entre comerciantes extrangeros, que tenian sus leyes municipales, gobernándose por ellas desde el principio de sus tratos y comercios en estos reynos, segun las contingencias y ocurrencias de casos, procediéndose en las quiebras, así de sus propios géneros y negocios, como en los de comision, en la forma que siempre se habia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprendidos en las nuevas leyes que queria establecer el Consulado, tomándose facultades en perjuicio del comercio, causa pública, y de lo recibido en unos y otros reynos, y sobre casos y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, habiendo tantas antiguas y modernas, como que desde el reynado del señor D. Felipe segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se habian hecho y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capitulo veinte y uno en orden á la avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes, con lo que dieren los pasajeros, mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y demas cosas incluidas en el navio; cuyo capitulo todo él, y especialmente el artículo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra y Holanda, y contra lo practicado hasta hoy en Bilbao, que prohibian y eximian de dicha